

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00142-00

Continuando con el trámite de rigor de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES. Las allegadas por la parte demandante en su momento procesal oportuno (art.173 C.G. del P.).

INSPECCIÓN JUDICIAL. Se deniega de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 236 del C.G. del P., en tanto que para verificar los asuntos materia de prueba, resulta suficiente con el dictamen de peritos.

En consecuencia, y al tenor de lo previsto en el artículo 227 de la codificación referida, se autoriza a la parte que aporte la respectiva experticia, para lo cual se le concede el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

OFICIOS. Se deniega teniendo en cuenta lo previsto en el último inciso del artículo 173 del C.G. del P., en tanto que no se acreditó haber sido requeridos los documentos ante la accionada, mediante derecho de petición.

PARTE ACCIONADA:

Junta de Acción Comunal Venecia: No solicitó.

Cooperativa de Trabajo Asociado CTA Fundadores:

DOCUMENTALES. Las allegadas por la parte demandada en su momento procesal oportuno (art.173 C.G. del P.).

Parroquia Santa Cecilia:

DOCUMENTALES. Las allegadas por la parte demandada en su momento procesal oportuno (art.173 C.G. del P.).

Central Cooperativa de Educación COEDUCAR

DOCUMENTALES. Las allegadas por la parte demandada en su momento procesal oportuno (art.173 C.G. del P.).

DICTAMEN PERICIAL: Con arreglo a lo previsto en el artículo 227 de la codificación referida, se autoriza a la parte que aporte el dictamen requerido, para lo cual se le concede el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION:

PRUEBA POR INFORME: Con arreglo a lo previsto en el artículo 275 del C.G. del P., líbrese oficio con destino al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- e Instituto Distrital para la Recreación y Deporte, para que presenten el informe en los términos y para los fines solicitados por la Procuraduría en su escrito de intervención que glosa en PDF25, en consonancia con lo normado en el artículo 6° del Decreto 845 de 2019, en el marco de sus competencias y atribuciones.

OFICIOS. Se deniega por improcedente, toda vez que la misma accionante refirió que las respectivas escrituras públicas de cesión se inscribieron en los respectivos folios de matrícula.

INSPECCIÓN JUDICIAL. Por el peticionario estarse a lo dispuesto en el aparte de pruebas de la parte demandante.

DE OFICIO: Al tenor de lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se dispone librar comunicación con destino a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que, en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar si se han iniciado actuaciones policivas para la recuperación de las zonas que según la demanda, han sido invadidas, y, en caso

positivo, para que indiquen cuáles, así como su estado actual. Anéxese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.